



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa que crea la Ley de Juicio Político para el Estado de Baja California, con el objeto de reglamentar del artículo 93, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California en materia de juicio político**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta búsqueda constante de fortalecer nuestra democracia y proteger los intereses de la sociedad, es imperativo contar con los instrumentos jurídicos necesarios, que robustezcan y clarifiquen la regulación del procedimiento de juicio político. Esta necesidad se basa en una serie de motivos fundamentales.

En primera instancia, garantizar la rendición de cuentas; el juicio político es un mecanismo legal que permite investigar y sancionar a funcionarios públicos que han incurrido en actos de corrupción, abuso de poder, y violaciones graves a la Constitución y las leyes. La existencia de un marco legal específico para llevar a cabo este proceso es crucial para asegurar que ningún servidor público quede impune y que todos sean responsables de sus acciones.

El procedimiento de juicio político es esencial para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Cuando un funcionario público comete actos que atentan contra ellos, es fundamental contar con una vía legal que permita su destitución y, en su caso, su enjuiciamiento penal.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos pueden ser sometidos a juicio político por conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.



Asimismo, el artículo 111 de la Constitución Federal señala que los juicios políticos serán competencia de las legislaturas locales en los términos de sus respectivas leyes.

Un Estado democrático se fundamenta en la participación activa de los ciudadanos y en la existencia de un sistema de pesos y contrapesos. El juicio político es un mecanismo que contribuye a este equilibrio, ya que permite controlar y sancionar posibles abusos de poder por parte de los servidores públicos.

Como antecedente la Constitución de 1857 estableció por primera vez en México la figura del juicio político como un mecanismo para responsabilizar a los funcionarios públicos por mal desempeño de sus funciones. Sin embargo, esta Constitución no proporcionaba detalles específicos sobre los procedimientos y requisitos para llevar a cabo el juicio político.

Sin embargo, fue hasta 1995 que se establecieron procedimientos específicos para el juicio político a nivel federal y delineó las causas y etapas del proceso. A través de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se reguló en mayor detalle el juicio político en el ámbito federal.

En 2016 el marco normativo en nuestro país se vio fortalecido, pues se introdujeron cambios significativos en la regulación del juicio político y la responsabilidad de los servidores públicos en México. La Ley estableció la obligación de los servidores públicos de presentar declaraciones de intereses, declaraciones patrimoniales y declaraciones fiscales, y prevé sanciones para aquellos que incurran en actos de corrupción.

A nivel estatal, diversas entidades federativas han promulgado leyes y reformas para regular el juicio político en sus respectivas jurisdicciones. Estas leyes estatales varían en términos de procedimientos y requisitos, pero en general siguen el marco legal establecido por la Constitución de 1917 y las leyes federales correspondientes.

- **Ciudad de México:** La Ciudad de México, que tiene estatus de entidad federativa desde 2016, cuenta con una Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia que establece los procedimientos y requisitos para llevar a cabo el juicio político en su territorio.
- **Estado de México:** El Estado de México tiene su propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que incluye disposiciones relacionadas con el juicio político y la declaración de procedencia. Esta ley regula



los procedimientos para investigar y sancionar a los funcionarios públicos que incurran en irregularidades.

- **Nuevo León:** El Estado de Nuevo León cuenta con su propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que incluye disposiciones relacionadas con el juicio político y la destitución de funcionarios públicos.
- **Veracruz:** Veracruz ha promulgado su propia Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, que regula los procedimientos para llevar a cabo el juicio político en la entidad.
- **Chihuahua:** Por su parte, el Estado de Chihuahua tiene su Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que incluye disposiciones sobre el juicio político y los procedimientos correspondientes.

Por ello, establecer en una norma positiva vigente el procedimiento de juicio político inspirará confianza en la ciudadanía, ya que demostrará el compromiso del Estado de Baja California en mantener un gobierno transparente, ético y responsable. Los ciudadanos deben tener la certeza de que los servidores públicos que actúan en contra de los intereses del pueblo serán llevados ante la justicia.

A nivel internacional, México ha ratificado diversos tratados internacionales que establecen la obligación de proteger los derechos humanos y fomentar la rendición de cuentas. Como lo es la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americano (OEA), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC). La regulación de juicio político es una herramienta esencial para cumplir con estas obligaciones internacionales, ya que permite sancionar a funcionarios que violen derechos fundamentales.

De igual manera en materia judicial, La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido jurisprudencia en casos relacionados con el juicio político, estableciendo precedentes importantes sobre cuestiones como la competencia de las legislaturas locales para llevar a cabo el juicio político y los procedimientos que deben seguirse para garantizar un debido proceso.

Un ejemplo de lo anterior se suscita en el año 2015, la SCJN emitió una resolución relevante en la que se determinó que las legislaturas locales tienen la facultad de llevar a cabo juicios políticos en contra de gobernadores y funcionarios de alto nivel. Este caso



sentó un precedente importante sobre la competencia de las legislaturas estatales en este asunto.

Por otro lado, a nivel local, en la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en su artículo décimo transitorio señala que, “En tanto se expida una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.”

En otras palabras, el artículo transitorio establece que las disposiciones vigentes en esta ley se aplicarán como la normativa temporal en lo que respecta al Juicio Político y la Declaración de Procedencia hasta que se promulgue una ley especial que regule estos aspectos de manera más detallada y específica.

Es imperativo que el Estado de Baja California promulgue una Ley Estatal que regule el procedimiento de juicio político. Esta ley debe establecer claramente los procedimientos, plazos y responsabilidades de todas las partes involucradas, garantizando un proceso justo y transparente. Al hacerlo, Baja California fortalecerá su democracia, protegerá los derechos de sus ciudadanos y reforzará la confianza en sus instituciones públicas.

La presente iniciativa de Ley, se comprende de 39 artículos, integrados en nueve capítulos y dos artículos transitorios.

El Capítulo I, el cual contempla de los artículos 1 y 2, habla sobre el objeto de la Ley y los sujetos obligados de la misma, los cuales establece el artículo 93, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

El Capítulo II, constituido por los artículos 3 y 4, menciona cuales serán los actos y omisiones materia de responsabilidad política que hacen procedente el juicio político a servidores públicos.

Por su parte, el Capítulo III, que comprende los artículos 5 y 6 contempla las sanciones y los criterios que deben seguirse para la individualización de esta.

El Capítulo IV de la iniciativa, que comprenden los artículos del 7 al 15, nos habla sobre los medios de apremio, actuaciones de las autoridades, así como lo que debe observar el Congreso del Estado en sus resoluciones.



El artículo 16, donde se contempla el Capítulo V, contempla las excusas, recusaciones y reglas para la votación que debe observar la Comisión Instructora, y en general las y los Diputados que intervengan en los actos del procedimiento de juicio político.

El artículo 17, donde se encuentra el Capítulo VI, establece las determinaciones para que los acuerdos y determinaciones del Pleno, las Comisiones y el Jurado de Sentencia sea tomada por sesión pública, así como las excepciones para que las audiencias sean privadas.

Por su parte, el Capítulo VII, que contiene el artículo 18, observa como normas supletorias tanto la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El capítulo VIII, en su artículo 19, habla sobre la acumulación, cuando en el curso del juicio político, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a la Ley.

Por último, el capítulo IX, se divide en cinco secciones:

La sección I, comprende el artículo 20 y 21, nos menciona sobre la presentación de la denuncia.

La sección II, con su artículo 22, trata sobre el dictamen de enjuiciamiento o desechamiento de la denuncia de juicio político.

En la sección III, que comprenden los artículos del 23 al 31, en ella nos establece el procedimiento en el período de instrucción del juicio político.

La sección IV, que contienen los artículos 32 al 35, contienen las normas que establece el período de cierre de la instrucción, así como la sesión de enjuiciamiento al servidor público.

La sección V, con la que cierra la iniciativa, de los artículos 36 al 39, en esta se lleva el procedimiento de la audiencia de sentencia.



En el tema de los artículos transitorios propuestos, el primero de ellos contempla la entrada en vigor de la Ley; el segundo sobre la aplicabilidad de la norma al existir procedimientos de juicio político antes de la entrada en vigor del decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único.- Se crea la Ley de Juicio Político para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY Y SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es reglamentaria del artículo 93, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California en materia de juicio político.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de Juicio Político las y los servidores públicos que señala el primer párrafo del artículo 93, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

La persona titular del Ejecutivo del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

CAPÍTULO II

ACTOS Y OMISIONES MATERIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA

ARTÍCULO 3.- Es procedente el Juicio Político cuando en el ejercicio de sus funciones las o los servidores públicos incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por las siguientes causas:

I.- Las violaciones graves a las garantías individuales o sociales;



II.- Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los recursos económicos del Estado o Municipios, incluyendo los recursos públicos provenientes de convenios o acuerdos concertados con la Federación;

III.- La violación de los derechos políticos de los gobernados;

IV.- La usurpación de atribuciones;

V.- Cualquier acción u omisión en contra de la Constitución Política del Estado o de las Leyes Estatales que atente contra el patrimonio o se cause perjuicios graves a la Administración Pública Estatal o Municipal o motive algún trastorno en el funcionamiento normal a las instituciones; y,

VI.- Por violación a los reglamentos estatales o municipales que altere la estabilidad política o administrativa del Estado o Municipio respectivo, atente contra su patrimonio o interfiera la prestación de los servicios públicos municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Congreso del Estado valorar la existencia y la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

SANCIONES Y CRITERIOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN

ARTÍCULO 5.- Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará a la servidora o servidor público con destitución. Se podrá también interponer la sanción de inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años.

ARTÍCULO 6.- El Jurado de Sentencia, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena que estime justa dentro de los límites señalados en el artículo anterior, en base a la gravedad de la conducta y al grado de culpabilidad del servidor público, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado a los intereses públicos fundamentales;

II.- La naturaleza de la conducta y de los medios empleados para ejecutarla; y,

III.- Las circunstancias de intencionalidad o imprudencialidad de la conducta.

CAPÍTULO IV



MEDIOS DE APREMIO, ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para respetar sus determinaciones, podrá emplear los medios de apremio señalados en esta Ley, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la Sesión respectiva.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

II.- Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 9.- Todas las actuaciones realizadas por el Congreso del Estado, incluidas las de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, la Comisión Instructora y el Jurado de Sentencia, durante el procedimiento de Juicio Político, se fundamentarán y motivarán debidamente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son inatacables todas las resoluciones emitidas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso podrá dispensarse el procedimiento de Juicio Político.

ARTÍCULO 11.- Cuando la Comisión Instructora deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia de la persona sujeta al procedimiento dispuesto en esta Ley, se emplazará a ésta para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si la persona emplazada se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

ARTÍCULO 12.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor y el denunciante han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 13.- No podrán votar en ningún caso las o los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público o bien aquellos que hubiesen sido sustituidos en el procedimiento o ingresen al mismo por excusa o recusación. Tampoco podrán hacerlo las o los



Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento de juicio político no podrá suspenderse durante los recesos o periodos vacacionales del Congreso del Estado, por lo que las Comisiones y el Jurado de Sentencia deberán continuarlos hasta que concluyan su intervención y se encuentren en estado de declaración o resolución, según sea el caso.

ARTÍCULO 15.- Las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán para su conocimiento y efectos legales, a las autoridades correspondientes atendiendo al órgano o entidad de gobierno que pertenezca la o el servidor público sancionado; y en todo caso al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO V **EXCUSA, RECUSACIÓN Y REGLAS PARA VOTACIÓN**

ARTÍCULO 16.- Los miembros de la Comisión Instructora y, en general, las y los Diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento podrán, mediante escrito, excusarse o ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, cuestiones que se calificarán por el Pleno del Congreso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, mediante la substanciación de un incidente, en el que se escuchará al promovente y al recusado, recibándose las pruebas que se ofrezcan. De ser procedente la excusa o recusación, el Pleno designará un sustituto.

Si hay excusa de la mitad o más integrantes de dicha Comisión, se nombrarán suplentes para que actúen exclusivamente en la calificación de la excusa respectiva.

CAPÍTULO VI **SESIONES PÚBLICAS Y AUDIENCIAS PRIVADAS**

ARTÍCULO 17.- En el procedimiento a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno, las Comisiones y el Jurado de Sentencia, se tomarán en sesión pública, excepto cuando el interés en general exija que la audiencia sea privada, a juicio de la instancia que corresponda o las que determine la sección instructora en actuaciones propias.

CAPÍTULO VII **LEYES SUPLETORIAS**

ARTÍCULO 18.- En lo no previsto por esta Ley se observarán en lo aplicable las reglas que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado



para discusión y votación de las iniciativas. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o no aprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

CAPÍTULO VIII **ACUMULACIÓN**

ARTÍCULO 19.- Cuando en el curso del Juicio Político, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión instructora formulará en un sólo documento sus conclusiones, que comprenderá el resultado de diversos procedimientos.

CAPÍTULO IX **PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO**

SECCIÓN I **DENUNCIA**

ARTÍCULO 20.- Cualquier ciudadana o ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político por la comisión de las conductas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

ARTÍCULO 21.- El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo que no excederá de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Una vez ratificada la denuncia, la Presidencia del Congreso del Estado la turnará de inmediato con la documentación que la acompañe, a la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional del Congreso, debiendo notificar de dicha remisión a cada una de las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios representados en el Poder Legislativo.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

SECCIÓN II



DICTAMEN DE ENJUICIAMIENTO O DESECHAMIENTO

ARTÍCULO 22.- La Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional en un plazo de cuarenta días hábiles contados a partir de que le sea turnada la denuncia, deberá emitir un dictamen en el que se determine si ha lugar para iniciar el enjuiciamiento y para tal efecto, deberá de verificar si se reúnen las siguientes condiciones:

I.- Si la persona denunciada es servidor público en los términos del artículo 1, segundo párrafo de la presente Ley;

II.- Si la denuncia contiene precisión y claridad de los hechos en que se funde la denuncia;

III.- Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la conducta y la probable responsabilidad del o de los denunciados y por lo tanto amerita el inicio del enjuiciamiento; y,

IV.- Nombre completo, domicilio y firma del denunciante.

Si no se reúnen todas las condiciones anteriores, el dictamen deberá proponer invariablemente que sea desechada de plano la denuncia.

Cualquiera que sea el sentido del dictamen elaborado por la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional deberá turnarlo al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación.

En caso de desechamiento, el Pleno del Congreso notificará personalmente a la parte promovente.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá prorrogarse a solicitud de la Comisión, y siempre que la apruebe el Pleno, pero en ningún caso dicha prórroga excederá de quince días hábiles contados a partir del vencimiento del primer plazo señalado.

SECCIÓN III INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 23.- Una vez aprobado por el Pleno del Congreso del Estado el dictamen en el que se haya determinado continuar el procedimiento de Juicio Político, y para efectos de instrucción, se integrará una Comisión Instructora, en la que participarán cinco Diputados, elegidos por mayoría calificada de los miembros del Pleno, designándose en los mismos términos al Presidente y al Secretario de dicha Comisión, haciéndoles entrega del dictamen de referencia.

Los Diputados integrantes de la Comisión Instructora pertenecerán a fracciones parlamentarias distintas.



ARTÍCULO 24.- La Comisión Instructora, dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que reciba el dictamen a que se refiere el artículo anterior, notificará a la persona denunciada o denunciadas sobre la materia de la denuncia y de los documentos presentados, haciéndole saber su garantía de audiencia, para que, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presente por escrito la contestación a los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 25.- La Comisión Instructora abrirá un periodo de pruebas de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se presente la contestación a la que se hace referencia en el artículo anterior, dentro de los cuales se recibirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los hechos materia de la denuncia que ofrezcan, tanto el denunciante como la o las personas denunciadas, así como las pruebas que la propia Comisión estime necesarias para el esclarecimiento de los mismos.

Tanto la persona sujeta a procedimiento como la persona denunciante o solicitante podrán pedir de las autoridades las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión Instructora, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se hará efectiva si la autoridad incumple.

Por su parte, la Comisión Instructora solicitará las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26.- Si al concluir el plazo señalado, no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la Comisión Instructora podrá ampliar el término probatorio en la medida que resulte estrictamente necesario, siempre que no exceda de quince días hábiles.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la admisión de las pruebas, desechándose en resolución debidamente fundada y motivada, las que a su juicio sean inadmisibles.

ARTÍCULO 27.- La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisando la intervención que haya tenido o no, el servidor público denunciado.



ARTÍCULO 28.- Terminado el período de instrucción del procedimiento, la Comisión Instructora pondrá el expediente a la vista de las partes, por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que recaben los datos que requieran para formular sus alegatos, los cuales deberán presentar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del primer plazo mencionado.

ARTÍCULO 29.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos por las partes, la Comisión Instructora, dentro de los quince días hábiles siguientes, procederá a formular sus conclusiones en vista de las constancias que obren en el expediente, para este efecto se analizarán racional y metódicamente la conducta o los hechos imputados, las pruebas presentadas y harán las consideraciones y argumentaciones jurídicas que procedan para justificar en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento, estrictamente apegado a derecho y fundando y motivando debidamente su determinación.

Cuando alguna de las partes presente alegatos fuera del término concedido para tal efecto, se le tendrá por no formulados en su perjuicio.

ARTÍCULO 30.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia de la o el acusado, en las conclusiones de la Comisión Instructora se propondrá el sobreseimiento del Juicio Político, declarando la causa por la que no ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado.

En caso contrario, si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones se formularán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II.- Que existe probable responsabilidad de la o el denunciado;
- III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el Capítulo III de esta Ley; y,
- IV.- Que, en caso de ser aprobadas estas conclusiones, sean sometidas a la consideración del Congreso del Estado, en concepto de acusación para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias del procedimiento y formular sus conclusiones hasta entregarlas a la Presidencia del Congreso del Estado, dentro del plazo de noventa días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado el dictamen, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar al Congreso del Estado que se amplíe el plazo por un término prudente para perfeccionar la instrucción; el cual no excederá de quince días hábiles.



SECCIÓN IV CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y SESIÓN DE ENJUICIAMIENTO

ARTÍCULO 32.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará a la Presidencia del Congreso del Estado para que convoque al Pleno a reunirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones, para resolver sobre la imputación y avocarse al enjuiciamiento en su caso.

ARTÍCULO 33.- El Congreso del Estado, por conducto de la persona titular de la Secretaría de la Mesa Directiva, notificará cuando menos con tres días naturales de anticipación a la sesión a que se refiere el artículo anterior a la Comisión Instructora encargada de la acusación, a la persona denunciante y al servidor público denunciado, a fin de que comparezcan personalmente, pudiendo este último ser asistido de su defensor; lo anterior, a efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 34.- El día señalado conforme al artículo 32 de esta Ley, la Comisión Instructora se erigirá en Órgano de Acusación, dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como a las conclusiones. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público denunciado o a su defensor, o a ambos si así lo solicitaren, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

La persona denunciante podrá replicar y si lo hiciere, el acusado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados los integrantes del Órgano de Acusación, la persona denunciante, el servidor público denunciado y su defensor, el Pleno del Congreso procederá y dará inicio al debate en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tomando en cuenta las consideraciones hechas en la acusación, los elementos de prueba que obren en el expediente y los alegatos formulados, por lo que en caso de considerarse procedente la acusación, dichas conclusiones propondrán la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público, expresando los preceptos legales en que se funde.

ARTÍCULO 35.- Si el Pleno del Congreso resolviere que no procede la acusación en contra del servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo, archivándose el asunto como totalmente concluido.

En caso contrario, en ese mismo acto el propio Congreso del Estado, deberá erigirse en Jurado de Sentencia, el cual se integrará con las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, con excepción de los Diputados de la Comisión Instructora.

SECCIÓN V



AUDIENCIA DE SENTENCIA

ARTÍCULO 36.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes se celebrará la Audiencia de Sentencia, debiendo notificar para tales efectos al Órgano de Acusación, a la persona denunciante, al servidor público acusado y a su defensor, cuando menos setenta y dos horas previas a su celebración.

ARTÍCULO 37.- A la hora señalada para la celebración de la Audiencia de Sentencia, el Presidente del Congreso lo declarará erigido en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

I.- El Congreso del Estado, a través de la Secretaria o Secretario de su Mesa Directiva, dará lectura a las conclusiones formuladas por el Congreso;

II.- Acto continuo, se concederá la palabra al Órgano de Acusación, a la persona denunciante, al servidor público acusado y a su defensor, o a ambos;

III.- Los integrantes del Órgano de Acusación, la persona denunciante, el servidor público acusado y su defensor deberán retirarse del Recinto Parlamentario, permaneciendo en la Sesión sólo los Diputados integrantes del Jurado de Sentencia, quienes procederán a discutir y a votar las conclusiones y aprobar, por las dos terceras partes del número total de los miembros de dicho jurado, los que sean los Puntos de Acuerdo que en aquellas se contengan y el Presidente del Congreso hará la declaratoria que corresponda;

IV.- Si se declara la responsabilidad política del servidor público acusado, se procederá en los términos del capítulo III de esta Ley y de conformidad a los Puntos de Acuerdo aprobados por el Jurado de Sentencia; y,

V.- No integrarán el Jurado de Sentencia, los diputados que forman parte del Órgano de Acusación.

ARTÍCULO 38.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán para su conocimiento y efectos legales, a las autoridades correspondientes atendiendo al órgano o entidad de gobierno que pertenezca el servidor público sancionado; y en todo caso al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 39.- En los casos en que la persona titular del Ejecutivo Estatal, Diputadas y Diputados, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura del Estado, sean declarados responsables en Juicio Político por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o sujetos de Declaración de Procedencia por la Cámara de Diputados del mismo Congreso, se les impondrá por la Legislatura del Estado cualquiera o ambas de las



sanciones señaladas por el Artículo 5 de esta Ley, si se está en el primer caso, o decretará la separación del servidor público de que se trate del cargo que ocupa y lo hará saber así a la autoridad que haya solicitado la remoción del Fuero Constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los procedimientos de juicio político iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán substanciados y resueltos con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ